


**RV: CONTESTACIÓN - 11001334204620200023600 - JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 10:59 AM

**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR.pdf; PODER JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR.pdf; ANEXOS DE PODERES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Molina Murillo Angela Viviana <t\_amolina@fiduprevisora.com.co>

**Enviado:** viernes, 16 de julio de 2021 10:41 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN - 11001334204620200023600 - JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR

**Señores:**

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**

**Radicado:** 11001334204620200023600

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR

**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Me permito radicar de manera digital CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia.

Deseándoles éxitos en sus labores diarias

## ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

### Profesional IV

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Cel. 3144568883

Bogotá, Colombia



[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico:

[protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus

Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores:  
**JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001334204620200023600  
**Demandante:** JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019 y 062 de 31 de enero de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Declaraciones y de condena:**

- Primero:** Me opongo, toda vez que el Acto Administrativo acusado no se encuentra inmerso en causal de nulidad, toda vez que los descuentos efectuados corresponden a los autorizados por la ley y la pensión fue reconocida en debida forma.
- Segundo:** Me opongo, toda vez que el Acto Administrativo acusado no se encuentra inmerso en causal de nulidad.
- Tercero:** Me opongo, toda vez que el Acto Administrativo acusado no se encuentra inmerso en causal de nulidad.
- Cuarto:** Me opongo, por cuanto no se demostró la existencia del acto ficto.
- Quinto:** Me opongo, toda vez que el Acto Administrativo acusado no se encuentra inmerso en causal de nulidad.
- Sexto:** En cuanto a los numerales:

6.1. Me opongo, toda vez que la pretensión no encuentra vocación de prosperidad.

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

6.2. Me opongo, por cuanto los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación pensional corresponden a los previstos por el ordenamiento jurídico.

6.3. toda vez que los descuentos realizados sobre las mesadas percibidas por la parte actora corresponden a los autorizados por la ley.

6.4. Me opongo, toda vez que los descuentos son realizados conforme a derecho.

6.5. Me opongo, por cuanto no se presentan los supuestos de hecho y de derecho para acceder a la prima de medio año.

**Séptimo:** Me opongo, por cuanto es consecencial de las pretensiones anteriores.

**Octavo:** Me opongo, por cuanto es consecencial de las pretensiones anteriores.

**Noveno:** ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
8. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
9. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
10. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
11. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
12. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

#### EXCEPCIONES:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**

La creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la idea de solucionar los frecuentes problemas relacionados con el pago de las prestaciones sociales de los maestros, la ley 91 del 29 de diciembre de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Su creación se hizo en la siguiente forma:

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

*“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”

De acuerdo con lo anterior, La Nación - Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia mercantil de administración y pago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenado por la ley 91 de 1989, con la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del círculo de Bogotá.

De lo anterior se colige que la FIDUPREVISORA ACTUA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. Igualmente, es de suma importancia indicar al Despacho que FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública número 0083 de 21 de junio de 1990 actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, esto, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del mencionado contrato, por tal motivo se aclara que los recursos administrados provienen del Fondo de Prestaciones sociales del magisterio, que si bien es cierto, son recursos públicos su disponibilidad depende y se condicionan a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG no pueden administrarse al arbitrio propio de Fiduprevisora S.A. toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible toda vez que para los pagos que deben realizarse debe necesariamente existir previa instrucción del fideicomitente

De igual manera, establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Debemos advertir que de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. Así las cosas, tenemos que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud de un título traslativo -fiducia



**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

mercantil- el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual la elaboración del contrato de fiducia no sólo implica la transferencia de la propiedad sino la constitución, por expresa disposición legal, de un patrimonio autónomo, afecto a la finalidad prevista en el acto constitutivo.

En consecuencia, si por la tradición se realiza o ejecuta el justo título, en este caso la fiducia mercantil, por cuya virtud se transfiere el dominio sobre unos bienes a un nuevo sujeto de derechos, resulta que los bienes ya no le pertenecen al fideicomitente, y por ende, no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar en procesos contra éste, porque se estaría procediendo contra bienes ajenos.

De igual forma, es del caso traer a colación el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual textualmente prevé:

***“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”***

En este orden, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Bajo los argumentos expuestos, se solicita comedidamente al Despacho que se desvincule del presente proceso a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya que esta entidad actúa únicamente como vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, para la disposición de los recursos se encuentra supeditada a las características propias del contrato de fiducia celebrado.

● **COBRO DE LO NO DEBIDO EN VIRTUD DE LA Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 DEL CONSEJO DE ESTADO, M.P. CESAR PALOMINO CORTES.**

El accionante pretende que se le incluyan una serie de factores salariales NO INCLUIDOS EN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO. Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, M.P. César Palomino Cortés. Expediente 680012333000201500569-01, dirimió la controversia correspondiente a la inclusión de factores salariales que se deben incluir en la liquidación pensional del régimen exceptuado al cual pertenecen los docentes, señalando entonces que no les es aplicable lo contemplado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, bajo el entendido que los docentes pertenecen a un régimen especial, y por ende los presupuestos facticos son diferentes, no



obstante, al sentar jurisprudencia el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en dicha sentencia señala que se debe aplicar la subregla segunda, en la cual se indicó que **no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes.**

De igual modo es importante señalar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, prevé:

“(…)

## 2. Pensiones:

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

Por otra parte el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la obligación que existe frente al pago de los aportes y de forma taxativa señaló que los factores que conforman la base de liquidación, a saber asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, finalmente dicho artículo señaló que la base de liquidación de la pensión corresponderá a los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Consecuente con lo anterior el Consejo de Estado consideró:

*“En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*



**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8° un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8°, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre “los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes”, respectivamente.”

Concluyendo entonces que para efectos de la liquidación pensional de los docentes, se debe tener en cuenta la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo oficial de cada docente para así establecer cual resulta el régimen aplicable y entonces tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**
  
- a. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

Por lo anterior y si bien es cierto en el presente caso se trata de una pensión por aportes que se encuentra regulada en la ley 71 de 1988, no tienen vocación de prosperidad las pretensiones ya que en el tema de reliquidación la jurisprudencia del Consejo de Estado en concordancia con el art 48 constitucional y el Acto Legislativo 01 de 2005, **Para la liquidación de las pensiones sólo**

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

**se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

En ese orden de ideas, solicitó respetuosamente al Despacho se denieguen las pretensiones del demandante, lo anterior toda vez que el Consejo de Estado, ha sentado jurisprudencia al respecto y de la línea definida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo se colige que no existen los supuestos facticos ni jurídicos, que sustenten la causal invocada del acto administrativo demandado.

Finalmente y aplicando los fundamentos jurisprudenciales y normativos expuesto, es importante señalar que en cuanto al caso concreto los actos administrativos demandados, se proferieron en derecho. En ese orden de ideas, solicito a su señoría se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad.

● **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA:**

El artículo 2 de la Ley 4 de 1966, en relación con el aporte en salud sobre las pensiones prevé que:

*“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizaran con destino a la misma así:*

*(...)*

***Parágrafo.- Los pensionados cotizaran mensualmente con el cinco por ciento de su mesada pensional” (Negrita fuera del texto).***

La disposición fue reiterada en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. De igual forma la Ley 4 de 1976, en su artículo 7, contemplo:

*“Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como familiares que dependan económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinen los reglamentos en las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médico, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre los aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios”*

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

De la norma citada en precedencia, se encuentra que no hace distinción alguna, sino que establece el derecho a la seguridad social en salud para todos los pensionados, siempre que se cumpla con el pago de los aportes para dichos servicios.

Por su parte el artículo 153 de la ley 100 de 1993, establece como regla general del servicio público de salud, la obligatoriedad de la afiliación al SGSSS para todos los habitantes de Colombia, de allí que se entienden incluidas las personas que disfrutaban de su pensión de jubilación. Lo anterior sumado al artículo 157 ibídem, que establece los tipos de participantes en el SGSSS, incluyendo a los afiliados al régimen subsidiario y contributivo, incluyendo el legislador en este último a los pensionados y jubilados.

Ahora bien, en cuanto a las mesadas adicionales refiere se debe señalar que la mesada adicional de diciembre, no fue contemplada por una disposición especial de manera exclusiva para los docentes, si no que corresponde a una prerrogativa de la que gozan los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial y privado, la cual tiene origen en el artículo 5 la Ley 4 de 1976, a saber:

*“los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión”.*

A modo de referencia se señala que la citada disposición fue reiterada en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993. Dicha norma en el artículo 142 prevé que:

**“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (10) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994”.

Por otra parte, y conforme a los descuentos para salud, se debe señalar que en principio el Decreto 1743 de 1966 reglamentario de la Ley 6 de 1996, indicó:

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

*“Artículo 2. Todos los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión, aportaran como cuota de afiliación la tercera parte del primer sueldo o salario y la misma proporción de todo aumento a estos. Por concepto de cuotas periódicas, el aporte de cinco por ciento (5%) del valor del salario correspondiente a cada mes. (...)*

**Parágrafo. Los pensionados seguirán cotizando el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión que reciban en cada mes y demás, por una sola vez, aportaran una tercera parte del valor del reajuste o aumento de la pensión.”** (Negrita fuera del texto).

De igual forma, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, contempló en el artículo 90:

*“todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontara de cada mesada pensional”.*

El Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley 4 de 1976, dispuso en su artículo 16:

*“A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en el establecidas, los funcionarios y empleados... contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:*

- 1. Un tercio del valor del sueldo mensual respectivo con cargo como cuota de afiliación.*
- 2. Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo como una cuota periódica ordinaria (...)*

Por su parte, la Ley 91 de 1989, dispuso la administración y pago de las pensiones y la administración y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes sin excepción alguna, a cargo del FOMAG, para ser más específicos en el numeral 5, artículo 8 de la citada norma, donde se indicó:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los por los siguientes recursos:  
(...)”*

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

**5. El 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.** ” (Negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, todos los docentes pasaron a ser afiliados al FOMAG, por ende, dicha autoridad se encontraba autorizada por la ley 91 de 1989 para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara, **inclusive las mesadas adicionales sin importar su naturaleza.**

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 279 expresamente dispuso que “(...) *así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración (...)*”.

Ahora, por medio de la Ley 812 de 2003, artículo 81, el legislador dispuso que el régimen de cotización de los docentes afiliados al FOMAG, sería el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, textualmente:

*“El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores (...)*”.

Bajo dicha coyuntura, la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, declaró exequible el inciso 4 del artículo 81, considerando que:

*“Una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de este artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca alguna excepción- corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que existía para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé a Ley 91 de 1989. **Es pues valido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**”(Negrilla y subrayado fuera del texto).*



**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

En ese orden de ideas, todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el 12%. Es entonces que solo en lo que respecta a porcentaje de cotización, los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, **sin embargo, esto no quiere decir que se altere su régimen prestacional, ya** que por pertenecer a un régimen especial, se encuentran exceptuados del general.

Así las cosas, se tiene que la Ley 91 de 1989 es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al FOMAG y que hace parte de un ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados.

Ahora, si bien, las disposiciones del sistema general sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 “**norma especial y posterior**” si lo permite de manera expresa en el numeral 5 del artículo 8. De lo anterior, se evidencia que no es viable acceder a las pretensiones propuestas por la aquí demandante, toda vez que carecen de fundamento normativo, bajo los preceptos jurisprudenciales y jurídicos enunciados en líneas anteriores.

#### **PRONUNCIAMIENTOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

Los argumentos expuestos han sido acogidos por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes providencias, en donde grosso modo se colige que el descuento del 12%, cuya suspensión y reintegro se demanda sobre las mesadas adicionales de la pensión de la parte actora, se encuentra ajustado a la ley, pues existe norma expresa, además, la prestación se encuentra condicionada a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el último de los cuales solo se materializa si se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema a efectos de que no solo los que consolidan su derecho pensional lo disfruten, sino también los actuales y futuros cotizantes.

En ese orden de ideas, solicitó respetuosamente al Despacho se considere para decidir el presente caso, los siguientes pronunciamientos del Tribunal:

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de 14 de diciembre de 2016, expediente No. 11001333501920150002101, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.
  - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de 14 de marzo de 2017, expediente No. 11001333501920150047801, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarres Bravo.
  - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de 22 de noviembre de 2019, expediente No. 11001333502820170042201, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14).**

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes “*vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990*”, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de



**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV y su status de pensionado se adquirió el **23/10/2017** es decir no se demostró que se presentara alguna de las excepciones expuestas para ser acreedora del derecho pretendido.

**\*20211181577281\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211181577281**  
Fecha: **15-07-2021**

### PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

#### De oficio:

- Ofíciase a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.
- Ofíciase a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que certifique con destino a este expediente los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora.

### ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.
- Escritura Pública No. 062 de 31 de enero de 2019 y sus anexos.

### NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,



**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**  
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá  
T.P 295.622 de C. S. J.

N° 14121

Señores

JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 11001334204620200023600

Demandante: JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019**, **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, y **Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

  
**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

  
**ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**

CC. 1019103946 BOGOTÁ D.C.

T.P.295622 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)





# República de Colombia



Ca312892892

Pág. No 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con licencia de conducir y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



Colombia - Bogotá - 05-12-18

18782864RUMM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y promesas de escritura autoral



Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. \_\_\_\_\_

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. \_\_\_\_\_

**SEGUNDA:** Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá. \_\_\_\_\_

**TERCERA:** Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. \_\_\_\_\_







Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en las que podrá exhibir documentos, en todos los





Ca312892690

Aa057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. \_\_\_\_\_

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. \_\_\_\_\_

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. \_\_\_\_\_

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. \_\_\_\_\_

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. \_\_\_\_\_

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J, tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. \_\_\_\_\_

NOTA.- Se anexa Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. \_\_\_\_\_

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE \_\_\_\_\_

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. \_\_\_\_\_

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna. en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892690



10789888888888

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



responsabilidad por cualquier inexactitud. \_\_\_\_\_

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. \_\_\_\_\_

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). \_\_\_\_\_

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. \_\_\_\_\_

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. \_\_\_\_\_

Instrumento elaborado /impresa/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. \_\_\_\_\_





NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ••  
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ••  
•• DE BOGOTÁ - D. C. ••

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
"ACTO SIN CUANTIA"  
VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOCA

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX  
Bogotá D.C. Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Ca312692889



107988UM8HTAC7H



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**002029 04 MAR 2019**

Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Ofroso de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

*[Firma]*





Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

*Maria Victoria Angulo González*  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mirta Isabel Hernández Fabón M.I.  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Neidy Poveda Ferró - Secretaria General

3-4 NOTARIA FIDUCIARIA VILLALBA  
C.R. 10000000000000000000  
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO  
C.C. 99999999999999999999  
C.C. 99999999999999999999

República de Colombia  
Papel moneda para uso exclusivo de cartillas públicas, refugio y documentos del archipiélago insular.

Ca312892688





NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que lo presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: **04 FEB 2019**  
 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 POSESIONADO





REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICADA  
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
Fecha: 04 FEB 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 6012 de 2008, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 548 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional  
Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICADA  
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
Fecha: 04 FEB 2019



Ca312892887

34 NUBIA YENIA Y ZAJER  
CIRUJANA DENTISTA D.C.  
ELSA PIEDRA RAMIREZ CASTRO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA  
BOGOTÁ D.C.

Contrato de suministro 01-13-10



Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

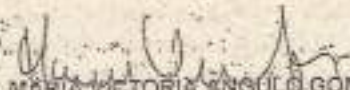
ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



  
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Procedió: Melina Doris Viterbo - Asesora Jurídica  
Revisó: Edwin Johana Viterbo - Abogado Consultor  
Revisó: Edgar José Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano  
Aprobó: Anelis Verjany Saldaña - Subdirectora Gestión Financiera encargada de las funciones de Secretaría General

Pág. 2/2



(fiduprevisora)

NO 522



# LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario; para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

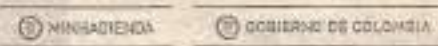
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**



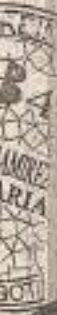
Bogotá D.C. Calle 70 No. 10-05 | PBX (57) 1 554 5111  
Barranquilla (+57 5) 371 0791 | Bucaramanga (+57 5) 680 2545  
Cali (+57 2) 342 2400 | Cartagena (+57 5) 560 1995 | Ibagué (+57 8) 260 2540  
Manizales (+57 5) 682 9015 | Medellín (+57 4) 581 9098 | Montería (+57 4) 799 0799  
Pereira (+57 3) 345 5405 | Popayán (+57 2) 833 0000  
Riacha (+57 5) 770 2453 | Villavieja (+57 3) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 900.525-1484  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 31 000  
serviciocliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Ca312892886

República de Colombia



Para impresos para las entidades de apoyo al sector público, certificador y fideicomitente del sector público



{fiduprevisora}

TIOLAPO, SERVICIOS PREVISORIOS

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-63 | 066 (+57 1) 994 5111  
Barranquilla (+57 5) 300 3733 | Bucaramanga (+57 7) 896 0040  
Call (+57 2) 3 30 2409 | Cartagena (+57 5) 600 1706 | Bogotá (+57 1) 250 5345  
Medellín (+57 4) 241 9288 | Montería (+57 6) 700 0099  
Pereira (+57 6) 343 3400 | Popayán (+57 3) 333 3005  
Florencia (+57 5) 720 2468 | Villavicencio (+57 8) 986 5645

Fiduprevisora S.A. NIT 800.335.149-5  
Oficinas, Atención y Supervisión: 018000 610016  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MIEMBRO

GOBIERNO DE COLOMBIA





# República de Colombia

Pág. No. 7

# 522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —  
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA D.C.

ESCRITURACION	
PRESENTE <u>Espe Herrera</u>	PRESENTE <u>Espe Herrera</u>
OTRO <u>CONDOMINIO</u>	Y/O <u></u>
IDENTIFICACION <u></u>	INELASTOTESTIS <u></u>
LIQUIDACION <u>Espe Herrera</u>	LIQUIDACION <u></u>
REVALORACION <u>3</u>	OTRO <u>CONDOMINIO</u>
ORGANIZACION <u>3</u>	

Derechos notariales Resolución No 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400,00 ✓
Gastos Notariales	\$70.200,00 ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$6.200,00 ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$6.200,00 ✓
IVA	\$24.824,00 ✓

*Luis Gustavo Fierro Maya*  
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 445.197

DIRECCION CALLE 43 #57-14 CAN

TEL N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL [afuencional@secladano@immeduccion.gov.co](mailto:afuencional@secladano@immeduccion.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de actos de notación pública, certificaciones y actuaciones de trámite notarial

Ca312892885

Ca312892885



No 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458182  
CEL 312-8509907-013-2858192  
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com  
Preparó: Esperanza Moreno - 201900677







Ca312802529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

*[Handwritten signature]*



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



República de Colombia  
Notaría Pública

Ca312802529



05-12-10





Faint, illegible text, likely the beginning of a notary act or a legal document.

Faint, illegible text, possibly a date or a specific reference.

A large, stylized signature or stamp, possibly a notary's signature, located in the lower half of the page. It includes a circular emblem on the left side.





CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS:

I) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

II) PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391 T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS (0062)

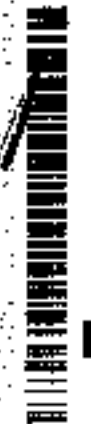
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

República de Colombia



Este notario público califica e inscribe en el libro de escritura pública, certifica y autografa el contenido del presente instrumento.

Vertical text on the right margin: C-308394643



Vertical text on the right margin: 02-11-18 10:27:00 AM 05-12-18

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mi **FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**, Notario 28 en propiedad y en cartera del Circuito Notarial de Bogotá D.C. Compareció, con minuta escrita y enviada vía e-mail **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, mayor de edad de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.596 expedida en Chia, Cundinamarca, quien obra en su calidad de Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con **NIT- 860.525.148-5**, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley número 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público, quien actúa exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien manifestó lo siguiente: -----

**PRIMERA:** Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa



R-10 00064-2019

# República de Colombia

# 0062



A#057721213



C#308394845

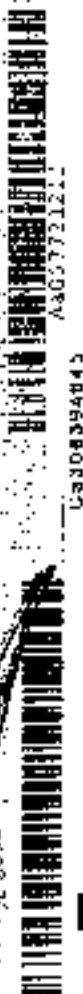
exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDA:** Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fideiucia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y tres (0083) del veintuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015 con la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: *En virtud del presente contrato el **CONTRATISTA** se obliga con el **CONTRATANTE** a prestar sus servicios profesionales, para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dentro de los procesos activos y trámites que se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público. De acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el **CONTRATISTA** la cual hace parte integral del presente contrato.*

**TERCERA:** Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015, mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., se otorgó

República de Colombia

Estado ordenado para ser reconocido en virtud de escritura pública, certificada y inscrita en el registro público.



006-12-18  
C#308394845



Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.967, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit 900.641.829-3, para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales, solo se adelantaría previa asignación por parte de la Fiduciaria al poderado general.

**CUARTA:** Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder General anteriormente indicada, comprendían la notificación de toda clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

**QUINTA:** Que **FIDUPREVISORA S.A.**, con fundamento en lo establecido en el Parágrafo de la Clausula Décima Séptima del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015, el día ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) comunicó su decisión de dar por terminado el Contrato al que se hace referencia, con lo cual se configura uno de los escenarios previstos para la revocatoria del poder conferido, por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA**



52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.641.829-3.

**SEXTA "REVOCATORIA DE PODER"**: Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.641.829-3.

**SÉPTIMA**: Que la revocatoria de que trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**OCTAVA**: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del presente instrumento se **OTORGA** Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

República de Colombia



Este instrumento es válido en virtud de su inscripción en el Registro Único de Instrumentos Públicos.

Notaría Pública de Bogotá, D.C. No. 29

Notaría Pública de Bogotá, D.C. No. 29

Notaría Pública de Bogotá, D.C. No. 29



**SANABRIA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250-292 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo y de la Fiduciaria, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

**NOVENA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250-292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

**Parágrafo:** En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aún no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de FIDUPREVISORA S.A. a efectos de que se realice la respectiva asignación.

- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las



0062



Ax057721215

Ca308394843

instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

**Parágrafo Primero:** El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistir, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En todo caso, la facultad de conciliar se ceñirá a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en

CAJ. 00064-2019

Ca308394843

CAJ. 00064-2019

02-12-18

05-12-18

República de Colombia

Impreso en Colombia por el sistema de copias de seguridad de la imprenta de la Corte Constitucional





**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** .....

No obstante, el apoderado no podrá:

1. Recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto;
2. Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

**Parágrafo Segundo:** La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- e) El presente mandato terminará cuando FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revoque.

**DÉCIMA.** Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se



confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número: 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura tendrá efectos jurídicos a partir del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.**

---- (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA) ----

**NOTA 1:** En virtud del artículo 91 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se enviará el certificado correspondiente a la Notaría de origen para su respectiva nota de referencia.

**NOTA 2:** El(a) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con NIT **860.525.148-5**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983.

**NOTA 3:** El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El(la)(los)

República de Colombia



Este sistema permite el empleo de sellos de seguridad, sellos electrónicos y sellos físicos.

Notaría de Bogotá D.C. - Calle 11 N. 101-103, Bogotá D.C. - Teléfono: 332-1111 - Fax: 332-1111



compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí el(a) Notario(a) Veintiocho (28) días de lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

**DERECHOS:** \$115.200,00 IVA \$ 60.553,00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa057721212, Aa057721213, Aa057721214, Aa057721215  
Aa057721216, Aa057721217.

**OTORGANTE Y PODERDANTE**

  
CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE

C.C. 14.204.596 de Chía

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5 QUIEN ACTUA EXCLUSIVAMENTE COMO

VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5 - TELÉFONO: 5945111

CORREO ELECTRÓNICO: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

ACTIVIDAD ECONÓMICA: (Resolución 044 de 2007 UIAF):

FIDUCIARIA

006



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2016093432-000-000  
Fecha: 2016-08-30 10:51:44 AM de 1994  
Anexos: 00  
Trámite: 241-POSESIONES  
Tipo de Trámite: RESPUESTA FINAL E  
Rutina: GAC000-GRUPO DE REGISTRO  
Destinatario: ATM: CARLOS ALBERTO CRISTIANCHO FREITE



República de Colombia

Para cualquier consulta o inquietud, escriba a: [atencionalcliente@superfinanciera.gov.co](mailto:atencionalcliente@superfinanciera.gov.co)

Doctor-  
Carlos Alberto Cristiancho Freite  
jsantos@fiduprevisora.com.co  
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación: 2016093432-000-000  
Trámite: 241-POSESIONES  
Actividad: 39 RESPUESTA FINAL E  
Anexos:

Respetado doctor Cristiancho,

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de posesión radcada bajo el número P2016002836-000 comedidamente me permito informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 2 literal g) del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificado por el artículo 79 de la Ley 795 del 14 de enero de 2003, en el numeral 84 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1991 y en armonía con los artículos 11.2.1.5.1 y 2.34.2.1.2. del Decreto 2555 del 15 de julio del 2010, el Comité de Posesiones de esta entidad en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2016, encontró procedente que se desempeñe como Vicepresidente de Inversión de Fiduciaria la Previsora S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2160 de 1995, con la presente autorización se entiende surtida la diligencia de posesión y prestado el juramento respectivo a partir del 25 de agosto de 2016.

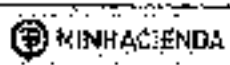
Por último, de manera atenta le solicito adelantar el trámite correspondiente a efectos de que la entidad en la cual se está posesionando, actualice su hoja de vida que reposa en el aplicativo de posesiones, incluyendo este cargo.

Visítanos en [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) donde podrá consultar información del sistema financiero bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

*Manuela Pérez*

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Contactados: (571) 594 02 00 - 594 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Contenido de mensaje 05-12-16



NOTARIA DE  
BOGOTÁ DC  
CAPA EN RI ANCO



NOTARIA DE  
BOGOTÁ DC  
CAPA EN RI ANCO



NOTARIA DE  
BOGOTÁ DC





FINE 0001	REGISTRO	Código:	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión:	2.0
		Últim. rev.:	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA

o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NÓ se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/01/31

Este documento es de manera informativa; no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa: (sist ca)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE CULTURA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN





NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CALLE DEL PRINCIPAL

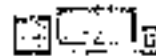


NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CALLE DEL PRINCIPAL



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CALLE DEL PRINCIPAL





006



C2300384838



República de Colombia

Podrá haberse realizado conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 5, 2016

## RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA  
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 11204596

**NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.**

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/01/31

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).

Ministerio de Justicia y del Poder Judicial  
Código de Procedimiento Civil y el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal



C2300384838



NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC



NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC



NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC



006



Ca308304874



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461288

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, EN [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE CUALQUIER OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN [WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/](http://WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSERCIÓN DE DOCUMENTOS

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
SIGLA : FIDOPREVISORA S.A.  
N. T. : 36052544-5  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1989

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 201,060,765,049  
TAMARO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL Y NOTJUDICIAL: FIDOPREVI@CCB.CO  
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 24  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDOPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 000846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTÁ DEL 19 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX; LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0001075 DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

Vertical stamp area containing a QR code, date 'ENE 2019', and various official seals and signatures.

República de Colombia



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con el código de verificación que le permite ser validado solo una vez, en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Constancia del Pila y Faltas Tránsito

Constancia de Registro DE-12-18



DE 2001 BAJO EL NUMERO 80576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 462-NOTARIA 29 DE SANTAE DE SOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NO. 415.719 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTADUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA	16-X-1.985 NO.178.536
26	29-XII-1.987	31 BTA	3-V-1.988 NO.235.032
27	23-V-1.988	33 BTA	15-III-1.988 NO.250.101
28	10-VII-1.989	33 BTA	29-VIII-1989 NO.272.421
29	29-XII-1.989	33 BTA	23-I-1.990 NO.285.589
30	31-XII-1.990	33 BTA	20-II-1.990 NO.318.474
31	12-VII-1992	33 STAFF BTA	14-VIII-1992 NO.372.851
32	24-V-1994	29 STAFF BTA	1-II-1994 NO.439.339
33	20-IV-1994	29 STAFF BTA	25-V-1994 NO.449.974
34	23-X-1995	29 STAFF BTA	09-XI-1995 NO.515.413
35	30-V-1996	29 STAFF BTA	20-VI-1996 NO.543.749
36	05-II-1997	29 STAFF BTA	25-II-1997 NO.575.176

CERTIFICA:

TO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1998/11/10	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00650281
1999/07/15	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00696393
1999/12/28	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/22	0071991
2000/05/03	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/23	00730783
2000/07/29	2000/07/29	NOTARIA 29	2000/08/09	00740050
2001/12/11	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00803761
2002/06/07	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00840417
2003/03/26	2003/03/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00882402
2004/02/10	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
2004/03/31	2004/03/31	NOTARIA 29	2004/03/26	00926070
2005/04/23	2005/04/23	NOTARIA 28	2005/03/03	00951338
2005/09/28	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/09	01005358
2005/10/26	2005/10/26	NOTARIA 29	2005/11/02	01059494
2006/08/20	2006/08/20	NOTARIA 29	2006/09/28	01081657
2007/01/30	2007/01/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122769
2007/05/10	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136497
2007/06/27	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144592
2008/04/21	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01203991
2009/06/27	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308429
2010/01/19	2010/01/19	NOTARIA 65	2010/01/22	01355778
2010/07/16	2010/07/16	NOTARIA 57	2010/07/29	01401933
2010/11/12	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432143
2011/01/12	2011/01/12	NOTARIA 16	2011/01/21	01446766
2013/04/25	2013/04/25	NOTARIA 5	2013/04/30	01726773
2014/04/23	2014/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830264
2016/05/31	2016/05/31	NOTARIA 29	2016/08/06	02364091

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA EJERCION HASTA EL 1 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

23 ENE 2019  
 COD. 3117  
 Notario Público en Colombia  
 Eduardo Valdez Lombana  
 Oficina de Notarías de Bogotá D.C.  
 Calle 100 No. 100-100



OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.326 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECCION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEADORES DE BONOS. E) OBRAR EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, TUTOR DE BIENES, O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUANTO FUERE JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL DESIGNARLAS CON TAL FIN, F) PRESTAR SERVICIO DE ASISTENCIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERA O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS, K) EJECUTAR OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 2.270 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L) EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS INSEGURODAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COMPRAR Y

República de Colombia



Modelo autorizado para el uso en el sistema de registro de valores de la Cámara de Comercio de Bogotá

BOGOTÁ, 16 DE ENERO DE 2019  
CÓDIGO DE VERIFICACION: 91923199461ERS  
CÓDIGO DE VERIFICACION: 91923199461ERS



NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS, VALORES Y  
CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE  
CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE  
DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE  
COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS  
DE SUCESION COMO TUTOR, CURADOR O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR  
Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y  
GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) RESCINDIR O INVERTIR  
EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES  
DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI

LO ORDENE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 30 DE 1996  
FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LA DISPUESTO EN  
LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE  
REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA  
BANCARIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, FLEAMAR LA  
REPRESENTACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 216 DEL STATUTO  
ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO ASI COMO DE ENTIDADES  
NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CERRAN CON LA DEBIDA  
REGULACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLOS PREVISTOS Y  
ESTANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J)  
ACTUAR COMO AGENTES DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS,  
RECIPIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN SU ARTICULO  
10 DEL DECRETO 1990 DE 1963 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL  
VIRTUD, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR E CUIDAR DE SU CORRECTA  
ADMINISTRACION, RECAUDAR SUS PROMOCIONES, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR  
LOS ENCARGOS Y FACULTADES, REGISTRAR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR  
CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON  
PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO,  
RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. L)  
REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINIDAD  
EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O

CONSTITUCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL PRINCIPAL:  
ACCIONES NOMINALES: 12.000.000.000  
ACCIONES NOMINALES: \$1.000.000

ACCIONES NOMINALES: 12.000.000.000  
ACCIONES NOMINALES: \$1.000.000

ACCIONES NOMINALES: 12.000.000.000  
ACCIONES NOMINALES: \$1.000.000

ACCIONES NOMINALES: 12.000.000.000  
ACCIONES NOMINALES: \$1.000.000

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL

23 ENE 2019

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative note.



SEDE CHAFINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E8B

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 3 de 5

**PRIMER RENGLON**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O SU DELEGADO  
 QUE POR DECRETO NO. 1685 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2018 BAJO  
 02298153 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)  
 ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTINEZ C.C. 000000079790363

**SEGUNDO RENGLON**

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1756 DEL MINISTERIO DE HACIENDA  
 PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 31 DE ENERO DE 2018 BAJO  
 02297593 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)  
 MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 000000019401398

**TERCER RENGLON**

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 21  
 DE 2017, BAJO EL NO. 02244332, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA  
 CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 0000000528033

**CUARTO RENGLON**

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 9  
 DE 2012 BAJO EL NO. 01614357 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO  
 TORRES GARCIA JULIO ANDRES C.C. 000000072399606

**QUINTO RENGLON**

QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
 DEL 30 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO  
 02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)  
 JUAN LUIS HERNANDEZ CELIS C.C. 00000001916

**\*\* JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) \*\***

**SUPLENTE DEL TERCER RENGLON**

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 25  
 DE 2018, BAJO EL NO. 02354128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA  
 CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 0000000528033

**SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON**

QUE POR ACTA NO. 69 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 1  
 DE 2018 BAJO EL NO. 02355053 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA  
 BARRA CARRASCO ANGELA PATRICIA C.C. 0000000528033

**SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON**

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 9  
 DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO  
 GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 00000006797

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE Y UN  
 AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE EN EJERCERA LA  
 REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRAN EN EL  
 EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD,  
 DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN  
 TAL VISUAL Y EN ESA CONDICION, EJERCERAN TAMBIEN SUS ATRIBUCIONES COMO  
 LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DEBEQUE EN CARRAS DE CADA UNO DE

RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL  
 BOGOTÁ, 16 DE ENERO DE 2019  
 EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL AGENTE DEL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL AGENTE DEL AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL AGENTE DEL AGENTE DEL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL AGENTE DEL AGENTE DEL AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 EL AGENTE DEL AGENTE DEL AGENTE DEL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ



ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERAN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS, ADemás DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACION LOS VICEPRESIDENTES PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER INDOLE; B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACION DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS; C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. ESCRIBIR TOLOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGAN A LA ENTIDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, PRESENTACION DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD, ADemás, EL GERENTE JURIDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TAMBIEN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA.

23 ENE 2019  
 2019

POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1875 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00040597 DEL LIBRO V, COMERCIO ANDRÉS PABÓN SANABRIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.360.953 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ANDREA JULIANA MENDEZ CONSALVE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.948.624.606 DE BOGOTÁ, CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION: QUE LA APODERADA QUEDA INVESTITA DE LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSAGRADAS EN LAS NORMAS CIVILES, JUDICIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO EN LAS MAS ADELANTE; POR TANTO, RESPONDERA DE SU EJERCICIO EN LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 2342 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO Y 1262 Y 832 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO, Y OTRAS NORMAS LEGALES Y PERTINENTES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO; DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES, LA APODERADA TENDRA EN EFECTO DE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA QUE EN NOMEN Y REPRESENTACION DE LA FIDUCIARIA LA APODERADA S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. ORDENES DE SERVICIO Y CONTRATACION DE BIENES PARA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ENTIDAD, EN UNA CUANTIA INFERIOR A TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (30) SMLMV, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA INCLUIR LA CELEBRACION, MODIFICACION, ADICION, ESCRIBIENDO, CANCELACION Y LIQUIDACION DE LAS MISMAS; 2. CONTRATOS QUE DEBA CELEBRAR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASÍ COMO TAMBIEN LA CANCELACION, ADICION, PRORROGA, TERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS, LAS ORDENES DE SERVICIOS Y ORDENES DE COMPRA QUE SUSCRIBA LA PREVISORA S.A. EN POSICION PROPIA, ES DECIR EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN CUANTIA INFERIOR A TREINTA (30) SMLMV, ASÍ COMO LA APROBACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS CUYO MONTO DE LA CONTRATACION CORRESPONDA A AQUELLOS CONTRATOS DE EJECUCION INSTANTANEA Y QUE SEAN INFERIORES A DIEZ (10) SMLMV; 3. CONTRATOS DE PRENSA DE VEHICULOS QUE DEBAN

Se declara que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Notaría.





República de Colombia

Este documento es un documento legal, electrónico y susceptible de ser utilizado como prueba en juicio.

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA FRENDA QUE LA APODERADA ENBA CONSTITUYÓ EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FORMULAR LOS AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES. COMPARTAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO Y CULMINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO GLOBAL, INCAPACIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS -IRF- RESPONSABLE CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO, DAÑOS MATERIALES (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHÍCULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO O LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL APODERADO FUNCIONARIO O Tenga conocimiento de la misma, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA DE LA APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIR EFECTIVO O EN CONSIGNACIÓN, POR NINGÚN CONCEPTO, TODA SUMA DE DINERO DEBERÁ SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PREVISORA EN LA TERMINACIÓN DEL PODER. EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINARÁ POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA Y CONTRACTUAL EN EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, 5. RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A CULPA LEVE.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210831 IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):

NOMBRE:

IDENTIFICACION:

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG S.A.S.

C.E. 000001000002

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NOMBRE DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210831 IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):

NOMBRE:

IDENTIFICACION:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JERREGO RICALTE ENSON STEER

C.E. 00000100416913

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NOMBRE DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210831 IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):

NOMBRE:

IDENTIFICACION:

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LUCET

C.E. 00000100468049

Este documento es un documento legal, electrónico y susceptible de ser utilizado como prueba en juicio.  
 C.A. REGISTRADORA DE BOGOTÁ  
 Calle Lombana  
 BOGOTÁ - COLOMBIA  
 Teléfono: +57 (01) 261 4000  
 Email: info@registrocc.com.co  
 Web: www.registrocc.com.co

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1995, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1995 BAJA EL NUMERO 17897 DEL LIBRO IX, SE CONCESIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE JURADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJA EL NUMERO 61073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MADRE: LA SEVESOPA S.A COMPANIA DE SEGUROS DOMICILIO: BOGOTA D.C. QUE SE HA CONSEGUIDO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICIADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA  
MATRICULA NO. 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1993  
RENOVACION DE LA MATRICULA DEL 29 DE MARZO DE 2010  
ULTIMO ADO RENOVADO: 2010  
DIRECCION: CL 71 9 87 LC 11 - 16  
TELEFONO: 5945111  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.  
REPRESENTANTE JURADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FERME DENTRO DE CINCO DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA CERTIFICACION ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON CONSIDERADOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

CIERTOS DATOS SOBRE REG. Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS DEL EMPRESARIO INSCRITO EN EL REGISTRO REG. DE LA PLANEACION DISTRICTAL DE BOGOTA. FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017. ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL: 12 DE DICIEMBRE

EMPRESARIO SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS SUPERIORES A 20.000.000 COP O UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED DEBE REGISTRAR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 10% EN EL PRIMER AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

INGRESAR A WWW.SUPERSEGUROS.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EN TIEMPO SIN SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFIERA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

23 ENE 2019  
RECEBIDO EN LA OFICINA DE REGISTRO Y PLANEACION DISTRICTAL DE BOGOTA

RECEBIDO EN LA OFICINA DE REGISTRO Y PLANEACION DISTRICTAL DE BOGOTA  
RECEBIDO EN LA OFICINA DE REGISTRO Y PLANEACION DISTRICTAL DE BOGOTA  
RECEBIDO EN LA OFICINA DE REGISTRO Y PLANEACION DISTRICTAL DE BOGOTA



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SECC. CUAPINERO



C6308394834

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461288

16 DE ENERO DE 2019 HORA: 11:24:09

0919231994

PAGINA: 5 de 5

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO  
VALOR: \$ 5,300

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO EN SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995

AUTORIZACION INPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995

BOGOTA D.C. 16 DE ENERO DE 2019  
SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
CARRANZA

*Leonora Restrepo*

SECRETARIA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
CARRANZA  
BOGOTA D.C.

República de Colombia

Este certificado puede ser verificado en: www.ccb.org

C6308394834

06-15-10

06-15-10



NOTARIA DE  
BOGOTÁ DC  
PAGA EN PLAZO



NO ES VALIDO POR ESTE ENRA

NOTARIA DE  
BOGOTÁ DC  
PAGA EN PLAZO



NOTARIA DE  
BOGOTÁ DC  
PAGA EN PLAZO



006



Ce308394633

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203888713

Generado el 17 de enero de 2019 a las 17:38:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 1º del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1755 de 2010, expedida de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeta al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 de 28 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA, como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) cambió la naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2849 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, y perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del extranjero conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

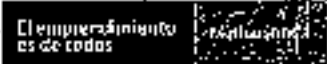
Oficio No 2008047017 del 2 de agosto de 2006. La entidad remite copia de los estatutos donde se indica que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculado al Decreto 919 de 1988, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución está autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010020808 del 26 de enero de 2011. La entidad remite copia actualizada de los estatutos de la Compañía. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 26 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, sobre la creación y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, en concordancia con la Ley 1474 de 2014, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Della 7 No. 4 - 45 Bogotá D.C.
Contactar: (571) 534 02 03 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Vertical text on the right edge: G308394633

Vertical text on the right edge: 17/01/2019

República de Colombia



Vertical text on the left edge: Este certificado puede verificarse en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia

Vertical text on the right edge: Certificado de Funcionamiento

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8748822203888713

Generado el 17 de agosto de 2019 a las 17:58:42

ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.** La sociedad enajena, un Presidente, agente del Proveedor de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo, en todo caso, directamente del Presidente de la misma, en tal virtud y en esa condición, se otorgarán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, el desarrollo del objeto social de la Entidad y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole; b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de agitación dentro de procesos judiciales y administrativos; c) Notificaciones de actuaciones judiciales o administrativas; d) Todo respuesta a la U.S., incluyendo las actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto; e) Suscribir toda los documentos y papeles que obliguen a la sociedad en procesos judiciales, inversiones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Contabilidad y Rentas, el Director de Gestión Operativa, el MAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la Entidad exclusivamente para atender asuntos judiciales y/o administrativos, en los cuales la entidad sea demandada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Resolución Superintendencia de la Ley de Sociedades de Capital No. 26 de Bogotá D.C., de 2018, publicada en la Gaceta Oficial No. 3589 del 31/06/2018).

Conforme a la designación y, en consecuencia, elegida a representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Juan Roberto Londono Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 85053447	Presidencia Ejecutiva
Carlos Roberto Castaño Fajó Fecha de inicio del cargo: 25/08/2018	CC - 311234596	Vicepresidente de Inversión
César Augusto Esteban Páez Moreno Fecha de inicio del cargo: 22/06/2018	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, a día 27 de agosto de 2018, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2018002752-000. La carta de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de junio 29 de 2005 de la Constitución).
En Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19960955	Gerente de Operaciones

Nota del 28 de febrero 2018, notario de Bogotá D.C.

23 SEPT 2018

Este documento es un extracto de la información registrada en el sistema de la Superintendencia de la Ley de Sociedades de Capital. La información completa puede consultarse en el sistema de la Superintendencia de la Ley de Sociedades de Capital. Este documento no constituye un asesoramiento legal. Para más información, consulte el sitio web de la Superintendencia de la Ley de Sociedades de Capital.

NO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Bogotá D.C.  
5 94 02 00 - 5 04 02 01  
www.supfin.gov.co

Superintendencia de la Ley de Sociedades de Capital





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203888713

Generado el 17 de enero de 2019 a las 17:58:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Darwin Ricardo López Segura Fecha de inicio del cargo: 18/05/2018	CC - 80030785	Gerente Jurídico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con información radicada con el número 22018055874 del 26 de abril de 2018, la entidad informa que con documento del 28 de febrero de 2018 reasumió el cargo de Gerente Jurídico su señoría por la Junta Directiva en acta 332 del 27 de marzo de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de junio de 2003 de la Constitución.
Jaime Abri Morales Fecha de inicio de cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 805038	Vicepresidente Jurídico Secretario General Encargado
Erika Johanna Ardila Cuatrecasas Fecha de inicio del cargo: 07/07/2018	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
María Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30325674	Vicepresidenta Comercial y de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018103527 del 30 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 reasumió el cargo de Vicepresidenta Comercial y de Mercadeo aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de marzo de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de junio de 2003 de la Constitución.
Olaya Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52254607	Vicepresidenta en Adm. Financiera
Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2013	CC - 80502975	Gerente de Liquidación Permanentes

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fecha de expedición: 17/01/2019 17:58:42  
 Número de certificado: 330394622  
 Fecha de inicio del cargo: 29 ENE 2019  
 Código: 005-107

*Maria Catalina E. C. Cruz Garcia*  
**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC



CA308394622  
 01-12-18  
 Cuentas de la Superintendencia Financiera de Colombia





# República de Colombia

RD 00064-2019

# 0062



A057721217

C#309384631

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESQUEMA PÚBLICA NÚMERO CERO, CERO SESENTA Y DOS (0062), DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

## APODERADO

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**

G.C. N°. 80.211.381 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J.

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.		
1100100028	31 ENE 2019	300.412
Fernando Tellez Lombana		
Notario Público en Propiedad y en Carrera		

**FERNANDO TELLEZ LOMBANA**

**NOTARIO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA**

**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

República de Colombia

Este folio fue escaneado en el sistema público, gratuito y responsable de notarios de Colombia

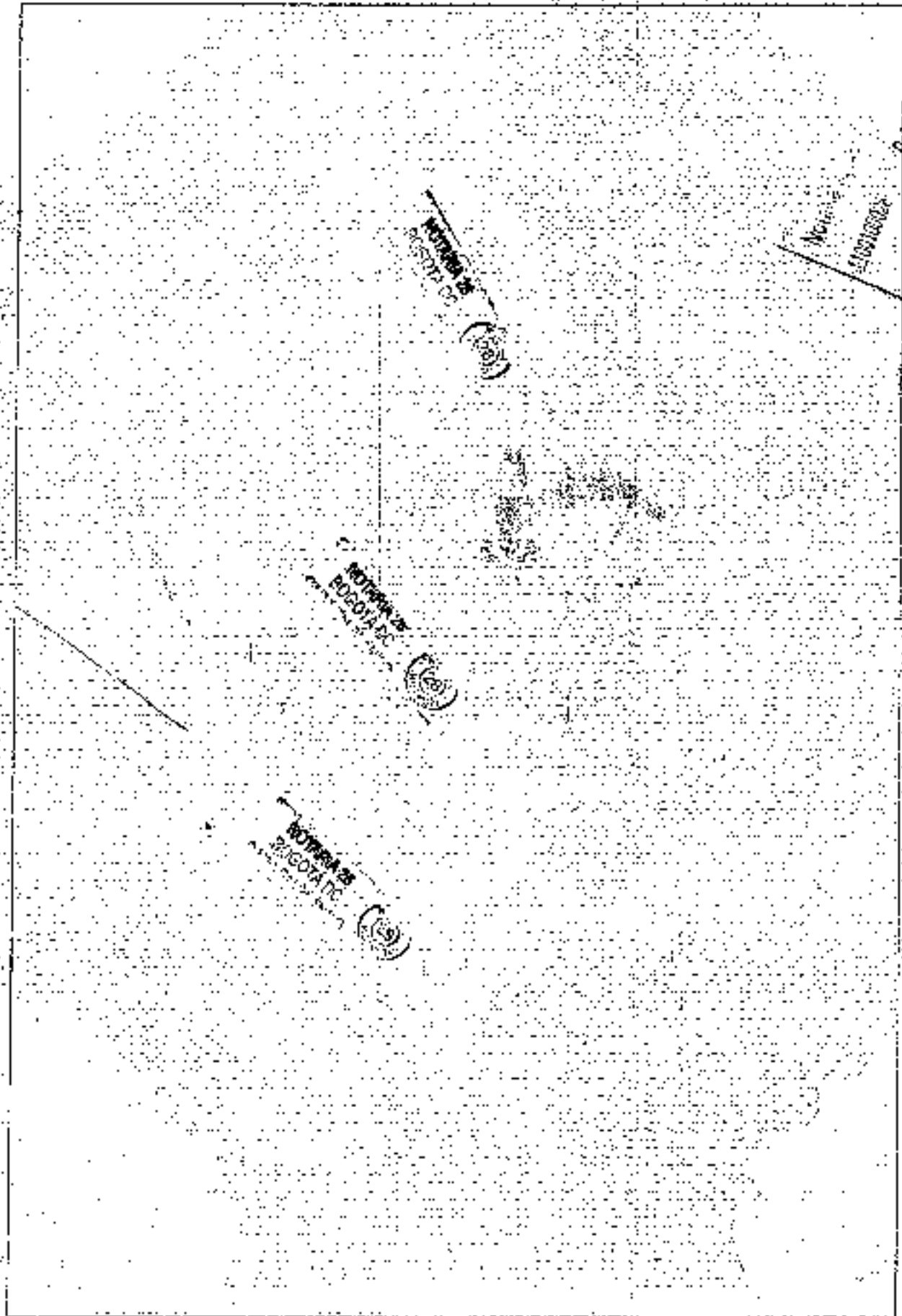
Escaneado en el sistema público de notarios de Colombia

Escaneado en el sistema público de notarios de Colombia

Escaneado en el sistema público de notarios de Colombia

Escaneado en el sistema público de notarios de Colombia





Notaria  
 BOGOTÁ DC  
 02/11/2017  
 Fernando López  
 Notario Público en Bogotá



NOVIEMBRE 28  
BOGOTÁ DC



NOVIEMBRE 28  
BOGOTÁ DC



NOVIEMBRE 28



NOVIEMBRE 28  
BOGOTÁ DC  
LAZAR BLANCO







CLASE DE ACTO DE ASESORÍA DE ESCUELA PARA JUDICIALES  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representada por

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

PROFESOR EN LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PARA JUDICIALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PRESTADORA DE SERVICIOS DEL VALOR ESTIMADO EN \$ 300.000.000

Representada por

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE CONFORMACIÓN: 1985 JUN 19 MAYO DE 1985

MICRO EJECUTIVO 1985

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CINCO CIENTO CINCUENTA Y CINCO

(10400)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Yo, el suscrito, notario público, en virtud de mi cargo, he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

1985 JUN 19 MAYO DE 1985



1985 JUN 19 MAYO DE 1985

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. La presente con el fin de acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios de asesoría de escuela para judiciales celebrado entre el suscrito y la empresa denominada "SERVICIOS EDUCACIONALES NACIONALES S.A." inscrita en el Registro de Comercio de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.


Que mediante la escritura pública número 10400 (1985 JUN 19 MAYO DE 1985) en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985, se otorgó un contrato de prestación de servicios de asesoría de escuela para judiciales celebrado entre el suscrito y la empresa denominada "SERVICIOS EDUCACIONALES NACIONALES S.A." inscrita en el Registro de Comercio de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

ALFREDO SANABRIA RIOS, con domicilio en Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985, compareció a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985, y compareció a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Nacionalizada Nacional de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985, compareció a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985, y compareció a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.

Y he comparecido a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, a las diecinueve (19) del mes de mayo de 1985.




  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
   
 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

NACIONAL, al tener el derecho de declarar, según lo autoriza la ley, que el artículo 34 de la Constitución Nacional no es aplicable en los casos de que se trata.

Respecto a los casos de que se trata, el artículo 34 de la Constitución Nacional, en su inciso 1º, establece que el Poder Judicial no puede declarar la inaplicabilidad de una ley en los casos de que se trata. El artículo 34 de la Constitución Nacional, en su inciso 2º, establece que el Poder Judicial puede declarar la inaplicabilidad de una ley en los casos de que se trata. El artículo 34 de la Constitución Nacional, en su inciso 3º, establece que el Poder Judicial puede declarar la inaplicabilidad de una ley en los casos de que se trata.

CLAUDIO GONZALEZ
   
 CLAUDIO GONZALEZ
   
 CLAUDIO GONZALEZ

1954-7-20

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución de fecha 10 de marzo de 1954, por la que se declara inaplicable el artículo 34 de la Constitución Nacional en los casos de que se trata.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución de fecha 10 de marzo de 1954, por la que se declara inaplicable el artículo 34 de la Constitución Nacional en los casos de que se trata. El artículo 34 de la Constitución Nacional, en su inciso 1º, establece que el Poder Judicial no puede declarar la inaplicabilidad de una ley en los casos de que se trata. El artículo 34 de la Constitución Nacional, en su inciso 2º, establece que el Poder Judicial puede declarar la inaplicabilidad de una ley en los casos de que se trata. El artículo 34 de la Constitución Nacional, en su inciso 3º, establece que el Poder Judicial puede declarar la inaplicabilidad de una ley en los casos de que se trata.

CLAUDIO GONZALEZ
   
 CLAUDIO GONZALEZ
   
 CLAUDIO GONZALEZ





MINISTERIO DE SALUD INSTITUCIÓN DE SALUD	CANTON:	NIT:
	VEREDA:	D.E.:
ZONA:	MUNICIPIO:	

**RECIBO DE PAGOS DE LA RIESO: RIM**

Al hacer la entrega de los pagos de la RIESO se establece que el pago es definitivo y no susceptible de reclamo de devolución.

Este documento tiene validez en la BASE DE DATOS RIESO.

Este documento tiene validez en la Base de Datos de la RIESO.

Este documento tiene validez en la Base de Datos de la RIESO.

Este documento tiene validez en la Base de Datos de la RIESO.



MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUCIÓN DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUCIÓN DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUCIÓN DE SALUD

INSTITUCIÓN DE SALUD  
 MINISTERIO DE SALUD



FIC 0331

REGISTRO	Calaje	1-1-83
FANFONIA/DONIA	Wobser	20
	Dir. rca	Abril 11, 2016

REGISTRO NACIONAL DE MARCA

Alcance de esta Ley: La Ley 1789 de 2016, que modifica el Código de Comercio, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo, en materia de marcas, se aplicará a partir del 1 de enero de 2017.

El presente documento, expedido en Bogotá, D.C., el 11 de abril de 2016.

Para constancia se hace constar en el presente documento.

El Registrador General de la Propiedad Industrial, el Sr. JORGE ALBERTO GÓMEZ.

En fe de lo cual se expide el presente documento en Bogotá, D.C., el 11 de abril de 2016.



Admisión  
Expediente  
0331/2016

Notaría  
Sección de  
Registros

Notaría  
Sección de  
Registros



COMUNICACION

1000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

SECRETARIA

BOGOTA, D. C. - 1960

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Comunicación No. 1000 del 10 de mayo de 1960.

COMBIBO CAMBIO.

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

1000

COMUNICACION

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 160 de 1958, el señor...

RESUELVO

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba el proyecto de Ley que modifica el artículo 30 de la Ley 160 de 1958...

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición...

COMUNICACION Y CUMPLASE

En Bogotá, D. C.

MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

Manuel María Gaitanero

SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL





Departamento Administrativo de Justicia  
Oficina de Gestión y Atención al Ciudadano



DIRECCIÓN DE LA JUNTA DE REGISTRO NACIONAL DE REGISTROS Y  
ACTIVIDADES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL ABOGADO

SECRETARÍA

Comunicación No. 1436



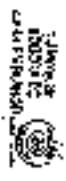
Que en cumplimiento del artículo 187 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado el registro de la demanda de nulidad de las actuaciones de la Junta de Registro y Actividades de la Justicia del Consejo Superior del Abogado, en el expediente No. 101-1381-19917-93, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, se declara la nulidad de las actuaciones de la Junta de Registro y Actividades de la Justicia del Consejo Superior del Abogado, en el expediente No. 101-1381-19917-93, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SEÑALADO	SEÑALADO	SEÑALADO
SEÑALADO	SEÑALADO	SEÑALADO

En Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 1993.

MARCELO ENRIQUETA GONZALEZ MORALES  
DIRECTORA

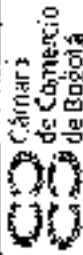


RECORDED  
1993

RECORDED  
1993

Presidencia Nacional del Poder Judicial  
CALLE 100 No. 100-100





Cámara de Comercio de Bogotá

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



República de Colombia

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

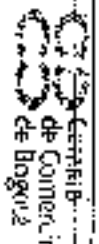
... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...

... de la Universidad de Bogotá, en el día ... de ... de ... del año ...



**de Colombia**  
**de Bogotá**  
 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL  
 INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL



**República De Colombia**

El presente contrato se suscribe entre el suscrito INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL, en adelante "ICSS", y el suscrito MEDICAMENTO, en adelante "MEDICAMENTO", para la prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el marco del contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

El MEDICAMENTO se compromete a prestar los servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

El MEDICAMENTO se compromete a cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

**MAYORADO MEDICAMENTO YANIL**  
 NIT: 203.010.891-1

**PROCESO DE CONTRATACION**  
**NOVA SA DE LEGAL CONSULTING DE SOCIEDAD SA**

**NOVA SA DE LEGAL CONSULTING DE SOCIEDAD SA**  
 NIT: 203.010.891-1

El presente contrato se suscribe entre el suscrito INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL, en adelante "ICSS", y el suscrito MEDICAMENTO, en adelante "MEDICAMENTO", para la prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el marco del contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

El MEDICAMENTO se compromete a prestar los servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

El MEDICAMENTO se compromete a cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

El MEDICAMENTO se compromete a cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre el ICSS y el suscrito MEDICAMENTO, el día 10 de mayo de 2017, por el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios de atención médica integral, en el territorio de Bogotá, D.C., y en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de mayo de 2018.





**Cámara de Comercio de Bogotá**

BOGOTÁ  
ESTADO DE BOGOTÁ

CEDULA DE MATRICULACION

BOGOTÁ, D. C. 1957

BOGOTÁ, D. C.



República de Colombia

SEÑOR DON JUAN...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C. 1957

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

SEÑOR DON...  
CALLE...  
BOGOTÁ, D. C.

ORDEN DE VENTA/COMERCIO EXTERIOR/1984



República de Colombia

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR DE BOGOTÁ, en sesión pública celebrada el día 14 de mayo de 1984, a las 10:00 horas, en el salón de sesiones del Consejo de Comercio Exterior de Bogotá, con el objeto de aprobar el orden de venta de los productos de origen extranjero que se detallan a continuación...



INDICACION DE PRECIO 000 410

INDICACION DE PRECIO 000 410

El presente orden de venta se refiere a los productos de origen extranjero que se detallan a continuación, los cuales se venden en el mercado interno de Colombia...



**CCO** Cámara de Comercio de Bogotá

BOGOTÁ - CALLE 15 # 100-100  
TEL: 375 1000  
BOGOTÁ - CALLE 15 # 100-100



**República de Colombia**

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

El presente documento tiene carácter de **ACTA** de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, celebrada el día **13 de Agosto de 2010**, a las **10:00** horas, en el salón de actos de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicada en la Calle 15 # 100-100, Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Estatuto Orgánico de la Cámara de Comercio de Bogotá.

*Carolina Rodríguez*

El presente documento tiene carácter de **ACTA** de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, celebrada el día **13 de Agosto de 2010**, a las **10:00** horas, en el salón de actos de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicada en la Calle 15 # 100-100, Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Estatuto Orgánico de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente documento tiene carácter de **ACTA** de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, celebrada el día **13 de Agosto de 2010**, a las **10:00** horas, en el salón de actos de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicada en la Calle 15 # 100-100, Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Estatuto Orgánico de la Cámara de Comercio de Bogotá.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER DE ACTA





1431  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE EDUCACION

El presente es el texto legal y definitivo de los decretos de la  
Comisión de Regulación, de fecha 07 de Mayo de 1977, en el  
caso de la Ley 143 de 1977, que modifica el artículo 12 del  
Decreto 1743 de 1974, en lo que respecta a la autorización de  
la prestación de servicios educativos por parte de personas  
físicas y jurídicas, en calidad de personas naturales o jurídicas  
en el territorio nacional.

NOTA: Este decreto autoriza que se otorgue el título de  
Licenciado en Educación, a los que se han inscrito en el artículo  
12 del Decreto 1743 de 1974, en las condiciones y condiciones de  
prestación de servicios educativos que se establecen en el presente  
decreto, y que se han inscrito en el artículo 12 del Decreto 1743  
de 1974, en las condiciones y condiciones de prestación de  
servicios educativos que se establecen en el presente decreto.

El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su  
publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a los que se  
inscribieron en el artículo 12 del Decreto 1743 de 1974, en las  
condiciones y condiciones de prestación de servicios educativos  
que se establecen en el presente decreto.

NOTA: Este decreto autoriza que se otorgue el título de  
Licenciado en Educación, a los que se han inscrito en el artículo  
12 del Decreto 1743 de 1974, en las condiciones y condiciones de  
prestación de servicios educativos que se establecen en el presente  
decreto, y que se han inscrito en el artículo 12 del Decreto 1743  
de 1974, en las condiciones y condiciones de prestación de  
servicios educativos que se establecen en el presente decreto.

NOTA: Este decreto autoriza que se otorgue el título de  
Licenciado en Educación, a los que se han inscrito en el artículo  
12 del Decreto 1743 de 1974, en las condiciones y condiciones de  
prestación de servicios educativos que se establecen en el presente  
decreto, y que se han inscrito en el artículo 12 del Decreto 1743  
de 1974, en las condiciones y condiciones de prestación de  
servicios educativos que se establecen en el presente decreto.

NOTA: Este decreto autoriza que se otorgue el título de  
Licenciado en Educación, a los que se han inscrito en el artículo  
12 del Decreto 1743 de 1974, en las condiciones y condiciones de  
prestación de servicios educativos que se establecen en el presente  
decreto, y que se han inscrito en el artículo 12 del Decreto 1743  
de 1974, en las condiciones y condiciones de prestación de  
servicios educativos que se establecen en el presente decreto.

NOTA: Este decreto autoriza que se otorgue el título de  
Licenciado en Educación, a los que se han inscrito en el artículo  
12 del Decreto 1743 de 1974, en las condiciones y condiciones de  
prestación de servicios educativos que se establecen en el presente  
decreto, y que se han inscrito en el artículo 12 del Decreto 1743  
de 1974, en las condiciones y condiciones de prestación de  
servicios educativos que se establecen en el presente decreto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANISMO

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION

EDUCACION NACIONAL

ALFONSO SANDOVAL

ESTADO CIVIL: CASADO

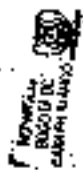
ACTIVIDAD ECONOMICA: VENDEDOR

REGLAMENTO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES



NOTARIO: ESTEBAN ELIZABETH Y EN CARRETA DEL CIRCULO DE BOGOTA

1100700022 06 MAY 1977  
ESCRIBANO TELLEZ  
BOGOTA



REPUBLICA DE PERU  
MINISTERIO DE EDUCACION  
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION

SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION



La presente copia autenticada, es correcta copia de la escritura pública número 030 de fecha 25-05-2019. La que se expidió y autorizó en 44 hojas útiles, en conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que rigen en la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 09-08-2019. La presente copia auténtica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del preceptor y base de datos, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando al principio de sujeción.

**COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA**



REPUBLICA DE PERU  
MINISTERIO DE EDUCACION  
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION  
FERNANDO TALLEZ TORRES  
Ayer habido un problema y se fue a buscar.







Ca373319615



# NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTÁ

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO

CALLE 109 NO 15-55

## CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No 668

(Expedido sin copia de escritura)

La suscrita Notaria Treinta y cuatro del Circulo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 del Decreto No. 960 de 1.970.

### CERTIFICA:

Que por medio de la escritura pública número **QUINIENTOS VEINTIDÓS (522) DEL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.953.861** de Bogotá, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó, que confiere **PODER GENERAL**, a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.211.391**, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUE EN EL ORIGINAL DEL MISMO **NO** APARECE NOTA LEGAL/ESCRITURARIA DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN, POR LO CUAL SE PRESUME VIGENTE, Y ESTE CERTIFICADO ES EL TERCER (3º) EJEMPLAR QUE SE EXPIDE.

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y ALCANCE -FEHACIENTES- DE LOS TÉRMINOS DEL PODER, DEBE CONSULTARSE COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA MENCIONADA.

DADO EN BOGOTÁ, A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). Siendo las 04:50 P.M.

*[Firma manuscrita en azul]*



**ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO** 22 SEP 2020

**NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS**

Elabora: EMC

República de Colombia



Word notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, ratificación y documentos del archivo notarial

**COPIA DIGITALIZADA**  
34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca373319615  
10995984590MH4C





Ca372403904

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DE PRIMERA CATEGORÍA CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA VIGENCIA DE DE PODER

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaría pública 28 del Círculo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 062 De fecha de autorización: 31/01/2019
MANDANTE: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS MANDANTE: FIDUAPREVISORA S.A

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra -mandatario-, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los martes,

22 de septiembre de 2020; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 22 SEP. 2020 COD. 4112

FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188



Ca372403904

Ca372403904



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

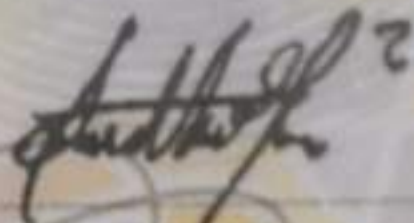
NUMERO **1.019.103.946**

**MOLINA MURILLO**

APELLIDOS

**ANGELA VIVIANA**

NOMBRES



FIRMA





24-ENE-1995

FECHA DE NACIMIENTO  
**SOGAMOSO**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

**O+**

**F**

ESTATURA

G.S RH

SEXO

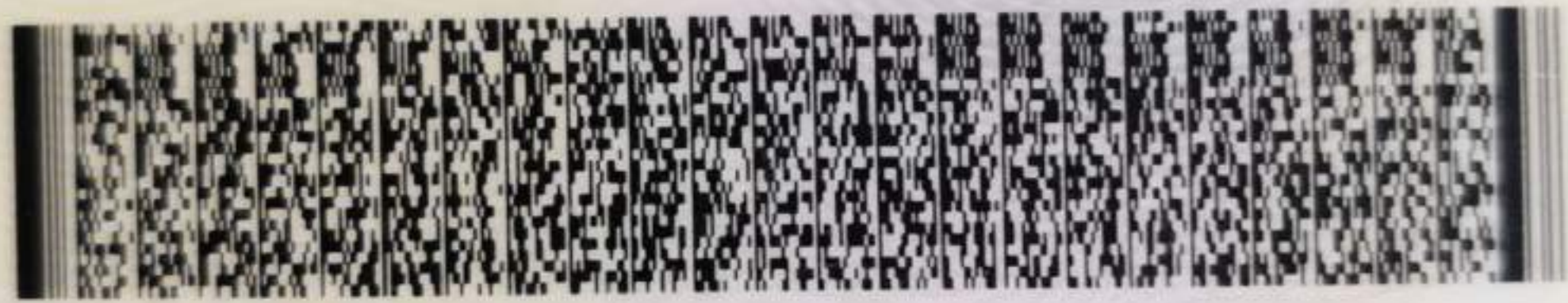
**25-ENE-2013 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00430348-F-1019103946-20130410

0032669878A 1

40104648





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ANGELA VIVIANA**

APELLIDOS:  
**MOLINA MURILLO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**

UNIVERSIDAD  
**SANTO TOMAS TUNJA**

FECHA DE GRADO  
**23/08/2017**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOYACA**

CEDULA  
**1019103946**

FECHA DE EXPEDICION  
**05/09/2017**

TARJETA N°  
**295622**



**ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS**